



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org



Organización de los Estados Americanos

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

PROYECTO BIDAL

Documento de Propuestas de Modificación para mejorar
el Sistema de Administración de Activos

CHILE

Secretaría General

Organización de Estados Americanos

www.oas.org



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

MODELO DE CREACION y FACULTADES DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Proyecto BIDAL CICAD/OEA

CHILE

Introducción:

En el marco de ejecución de la tercera etapa del proyecto presentamos el presente documento de propuesta modelo de creación y desarrollo del organismo especializado en la administración de activos. Lo anterior basados en los resultados del diagnóstico situacional desarrollado en Chile, así como las recomendaciones realizadas por el grupo de trabajo interinstitucional, el documento de Mejores Prácticas de los Sistemas de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de CICAD/OEA y el estudio de los diferentes leyes y reglamentos de las unidades de administración de activos existentes en el Hemisferio.

Objetivo:

El presente documento es un modelo y no está diseñado para ser vinculante, pero ofrece identificar la estructura y facultades ideales para que el organismo de administración de bienes de Chile funcione de manera eficiente y diseñada para orientar y perfeccionar el establecimiento y aplicación de estructuras para promover la administración de activos transparente y responsable, basándose en los buenos resultados de algunos países de América en la administración de activos incautados y decomisados.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Es importante señalar que el documento contiene disposiciones de carácter tanto legal como reglamentario con la finalidad de darle un carácter general de las facultades de la institución.

Al final del documento se expresan algunas recomendaciones sobre posibles modificaciones a ciertas normas legales, las cuales aparecen como necesarias para la correcta implementación de una institucionalidad administradora de bienes. Algunas de ya fueron previstas y contenidas en el documento modelo, pero se hace especial mención, toda vez que implica la modificación de otra norma.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- 1) **Ámbito de Aplicación.** El presente documento pretende regular lo relativo a la administración de los bienes de interés económico incautados, decomisados o abandonados, de conformidad con las normas contenidas en la Ley 20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus modificaciones, la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos y sus modificaciones, así como la ley 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y sus modificaciones. Además regulará lo relacionado con la recepción, entrega, custodia, administración y disposición de los bienes incautados y decomisados.
- 2) **Definiciones.** Para los efectos de las disposiciones del presente documento, se entenderá como:



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- a) **Bienes incautados:** Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dineros, y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en el numeral 1º del presente documento, así como los diversos bienes o valores provenientes o que son efecto de tales delitos, respecto de los cuales la autoridad judicial competente haya ordenado medidas cautelares sobre ellas.

También se entenderán como bienes incautados, todas las ganancias, frutos y rendimientos de estos bienes.

- b) **Bienes decomisados:** Aquellos dineros o bienes de cualquier clase que fueron declarados así mediante sentencia judicial firme.
- c) **Bienes abandonados:** Aquellos bienes respecto de los cuales la autoridad judicial competente los haya declarado en abandono, luego de que el propietario o cualquier legítimo interesado no hayan manifestado interés en la devolución dentro de los plazos correspondientes.

También se entenderá por bienes abandonados aquellos incautados donde no se pueda establecer el autor o partícipe del hecho, sin que quienes tengan interés legítimo jurídico sobre ellos hayan hecho reclamo alguno en los plazos establecidos en el presente documento y exista declaratoria judicial de abandono al respecto.

- d) **Interesado:** Persona que acredite interés jurídico legítimo sobre los bienes, incautados, decomisados o abandonados.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

CAPÍTULO II

Del Organismo de Administración de Bienes

- 3) Deberá crearse un organismo de Administración de Bienes como un órgano dependiente dentro de la estructura estatal, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio, autonomía técnica, operativa y financiera, cuyo fin será la administración de los bienes de interés económico incautados, decomisados y abandonados en los procesos seguidos por los delitos señalados en numeral 1º.

El Organismo de Administración de Bienes será el órgano rector en el campo de la administración de bienes incautados y decomisados conforme al numeral 1º del presente documento.

El Organismo de Administración de Bienes deberá tener a su cargo un Director General quién será el funcionario de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración de la institución. Les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Directivo y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización y el control de la institución.

El Director General velará por la correcta administración de los bienes y recursos incautados y decomisados mediante sentencia judicial firme en aplicación de la presente Ley, además estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y razonable preservación de los bienes.

Además le corresponderá darle seguimiento a los bienes de interés económico incautados y decomisados y será el responsable de enajenar, subastar o donar los bienes decomisados por sentencia judicial firme.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos del Organismo de Administración de Bienes se dispondrán reglamentariamente.

- 4) El Director General deberá ser designado por el Consejo Directivo, previa terna elaborada por la Alta Dirección Pública.

El Director General deberá tener al menos las siguientes facultades:

- a. Velar por el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.
- b. Informar al Consejo Directivo de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.
- c. Ejercer las funciones inherentes a su condición de Dirección General, organizar todas sus dependencias y velar por su adecuado funcionamiento.
- d. Suministrar al Consejo Directivo la información regular, exacta, completa y necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior de la institución.
- e. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar la correcta aplicación.
- f. Nombrar, remover y aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios de la Institución, de conformidad con los reglamentos respectivos.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- g. Atender las relaciones de la Institución con los personeros de gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales o extranjeras.
 - h. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de administración de bienes incautados y decomisados entregados por las autoridades judiciales competentes.
 - i. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional.
 - j. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen las leyes y los reglamentos de la Institución.
 - k. Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.
- 5)** El Organismo de Administración de Bienes deberá contar con un Consejo Directivo el cual será el órgano máximo de decisión y estará presidido por un representante quién tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial con las facultades que el Código Civil determina para los apoderados y las facultades que le otorguen de manera expresa el Consejo.

El Consejo Directivo deberá ser un órgano colegiado y podrá estar integrado por miembros del Poder Ejecutivo y Judicial, del Ministerio Público, así como representantes de las fuerzas de seguridad y representantes de la Comisión Nacional de Drogas.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Le corresponderá al Consejo Directivo conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración o fiducia, enajenación, subasta o donación de bienes decomisados.

Las decisiones que adopte el Consejo Directivo deberán ser aprobadas por mayoría de votos de sus miembros.

6) De las obligaciones. El Organismo de Administración de Bienes administrará los bienes, ejerciendo el seguimiento, evaluación y control de los mismos, tomando de manera oportuna, las medidas correctivas que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

En particular, le corresponde:

- a) Ejercer los actos necesarios para la correcta administración, disposición, mantenimiento y conservación de los bienes de interés económico, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
- b) Abrir un expediente y darle seguimiento a cada uno de los procesos penales que dieron origen a la incautación de los bienes y la consecuente entrega de los mismos a la Unidad.
- c) Instar porque se realicen las anotaciones de los gravámenes correspondientes, de acuerdo a la naturaleza de los bienes que tiene a su cargo.
- d) Supervisar el aseguramiento los bienes de interés económico administrados de acuerdo al reglamento.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- e) Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración, o en su defecto, gestionar las exoneraciones correspondientes.
- f) Almacenar, embalar y ubicar correctamente los bienes que se hallen en las dependencias de la Unidad.
- g) Llevar un control de todos los bienes destinados, debiendo verificar su correcto destino, utilización y mantenimiento.
- h) Realizar inspecciones oculares a los bienes de interés económico administrados
- i) Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes.

Para efectos de lo señalado anteriormente el Organismo de Administración de Bienes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta su correspondiente depreciación.

- j) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir con los objetivos de la institución.
 - k) Cualquiera otra que las leyes y los reglamentos le asignen.
- 7) El Organismo de Administración de Bienes deberá tener al menos las siguientes facultades:**
- a) Dictar instructivos generales para la debida administración de los bienes, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- b) Dictar instructivos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes.
 - c) Solicitar, examinar y aprobar los informes periódicos que deban rendir quienes están en posesión o administran estos bienes, así como aquellos que deben rendir los depositarios, administradores o interventores.
 - d) Supervisar y vigilar todo lo relativo a la administración, disposición y enajenación de los bienes de interés económico incautados y decomisados.
 - e) Ejercer los actos necesarios ante las correspondientes autoridades administrativas o judiciales para velar por la correcta administración de los bienes de interés económico y su razonable conservación.
 - f) Ejecutar y coordinar las subastas, remates o donaciones sobre los bienes de interés económico decomisados.
 - g) Las demás que le encomienden las leyes y el reglamento.
- 8)** El Organismo de Administración de Bienes deberá rendir informes detallados de acuerdo a la ley o el reglamento sobre los bienes incautados, decomisados y abandonados, en relación a su administración, devolución, donación o enajenación.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

CAPÍTULO III

Inventario y registro de los bienes incautados y decomisados.

- 9)** Los bienes de interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Organismo de Administración de Bienes, la que procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia de Bancos según convenga a sus intereses; en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas naturales o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.
- 10)** Recibidos los bienes incautados o decomisados, el Organismo de Administración de Bienes deberá proceder a:
- a. Levantar un inventario donde se incluya la descripción, estado y ubicación en que se encuentren los bienes;
 - b. Identificar los bienes por sus sellos, marcas, cuños, señales u otros medios adecuados, y en su caso, por los que se ordene colocar;
 - c. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes se destruyan, alteren o desaparezcan;
 - d. Realizar fijación fotográfica de las especies y proceder al avalúo correspondiente cuando procediere;



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

e. Respecto a los bienes recibidos que se encuentren inscritos en algún registro y aún no se encuentren anotados, inmovilizados o embargados, será la encargada de solicitar al Ministerio Público que requiera de la autoridad judicial competente la inmediata aplicación de la respectiva medida cautelar.

11) El Organismo de Administración de Bienes integrará una base de datos con el registro de los bienes que se encuentran a su disposición, la cual podrá ser consultada por los jueces, el Ministerio Público y adicionalmente por los intervinientes del proceso, así como cualquier persona que acredite un interés jurídico para ello, previa autorización por autoridad judicial competente. Dicho registro deberá contener como mínimo, datos que identifiquen al bien, su propietario o poseedor, y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate.

CAPÍTULO IV

De la administración de bienes, objetos, productos e instrumentos incautados

12) Los bienes incautados deberán ser conservados en el estado en que se hayan recibido, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Los bienes sólo podrán utilizarse, destinarse, arrendarse o ser enajenados en los casos establecidos en el presente documento.

13) El Organismo de Administración de Bienes podrá administrar directamente los bienes, o podrá nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

14) Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere gastos innecesarios para el presupuesto público, el Organismo de Administración podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fideicomiso. Para la celebración de los contratos antes señalados regirán las normas previstas en el Código Civil y el Código de Comercio.

En todo caso, para la selección del contratista, el Organismo de Administración de Bienes deberá publicar como mínimo, un aviso en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre al menos tres propuestas. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Para el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

15) Con los muebles, inmuebles y establecimientos de negocio o industriales se podrán constituir fideicomisos de administración cuando ello fuere posible, o se darán en arriendo o depósito para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, el agente fiduciario se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y los costos de administración en que incurra, procurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subaste.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Quienes reciban bienes en depósito, intervención administración o fideicomiso, estarán obligados a rendir cuenta bimensualmente al Organismo de Administración de Bienes, y a darle a ésta, todas las facilidades de supervisión y vigilancia.

16) El Organismo de Administración de Bienes, el depositario, interventor, administrador o fideicomisario de los bienes estarán obligados a contratar pólizas de seguros para el caso de pérdida, daño o destrucción de éstos, cuando el valor y característica del bien así lo amerite.

17) A los frutos y rendimientos de los bienes se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes serán destinados a resarcir el costo del mantenimiento y administración de los mismos, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a ellos.

En caso de que los bienes sean decomisados, se dispondrá de dichos fondos en el mismo sentido que los bienes de que emanaron.

18) El Organismo de Administración de Bienes, y en su caso los depositarios interventores, administradores o fideicomisarios que se hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en las leyes y el reglamento, las que señala el Código Civil respecto del depositario.

19) Para la debida conservación y buen funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles, el Organismo de Administración de Bienes tendrá todas las facultades y obligaciones establecidas en el fideicomiso.

Los depositarios, interventores y administradores designados, tendrán sólo las facultades que el Organismo de Administración de Bienes expresamente señale.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

20) El Organismo de Administración de Bienes, así como los depositarios, interventores, administradores o fideicomisarios designados tendrán la obligación de otorgar las debidas facilidades para que el Ministerio Público pueda practicar las diligencias que sean necesarias sobre dichos bienes.

21) Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Organismo de Administración de Bienes.

22) El dinero efectivo incautado sea moneda nacional o extranjera deberá ser depositada o transferida a una cuenta corriente en cualquier banco regido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se aplicará lo mismo para todo recurso monetario, títulos de valores y rendimientos, así como el dinero derivado de la venta de bienes perecederos, semovientes y la enajenación anticipada de bienes.

La anterior cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros incautados por los delitos previstos en el numeral 1° del presente documento, la cual será administrada por el Organismo de Administración de Bienes como órgano auxiliar de la justicia.

En el caso de moneda extranjera que no sea posible depositar en cuentas de bancos o instituciones financieras nacionales, la autoridad competente una vez fijada ésta forensemente, la cambiará a moneda nacional o extranjera y procederá a depositarla de la manera indicada.

23) Para proceder con lo señalado anteriormente se deberá autorizar al Organismo de Administración de Bienes abrir las cuentas corrientes necesarias en moneda nacional o extranjera para su efectivo cumplimiento.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

24) El fondo mencionado en los artículos anteriores podrán generar rendimientos a tasa comercial y el producto de estos deberá ser destinados a:

- a. Un porcentaje para el mantenimiento de los bienes incautados.
- b. Un porcentaje para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.

En cualquier caso, cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución del dinero en efectivo, este deberá incluir los intereses generados cuando la autoridad judicial así lo indique.

El Director General deberá presentar al menos semestralmente al Consejo Directivo o cuando la autoridad competente lo requiera, un informe de los rendimientos generados y su distribución.

25) Aquellos bienes considerados por el Ministerio Público como evidencias para fines de investigación o del proceso penal no serán entregadas al Organismo de Administración de Bienes, sino que serán mantenidos bajo custodia del organismo persecutor, sin perjuicio que después de cumplidas las finalidades indicadas, sean entregadas al organismo respectivo para su administración en conformidad a las disposiciones del presente documento.

26) Las especies de flora y fauna protegida que se incauten, deberán ser provistas de los cuidados necesarios y podrán ser entregadas en zoológicos o instituciones análogas, considerando la opinión del Ministerio de Bienes Nacionales.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

27) Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se incauten, deberán ser provistas de los cuidados necesarios y entregadas en custodia de museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión del Ministerio de Cultura.

28) No obstante lo mencionado anteriormente, el Organismo de Administración de Bienes solicitará al Ministerio Público que aquellos bienes que sean de difícil o costosa conservación, así como los perecederos, fungibles o semovientes, sean rematados o vendidos en forma anticipada, previa autorización del juez que conoce la causa.

Para los efectos anteriores, el Organismo de Administración de Bienes deberá emitir un informe técnico que respalde tal solicitud.

29) El informe técnico que se hace referencia anteriormente contendrá al menos:

- a. Rol único de causa
- b. Nombre del imputado o imputados
- c. Descripción detallada del bien y su ubicación
- d. Valor del bien, establecido por el perito o tasador autorizado por la administración y el presente reglamento
- e. Justificación técnica de que el bien es de difícil u oneroso mantenimiento

30) El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes señalados anteriormente, deberán ser depositados en la cuenta indicada en el numeral 22º hasta que la autoridad judicial competente decida sobre su destino en el momento procesal oportuno.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- 31)** Los inmuebles incautados podrán quedar en depósito de alguno de sus ocupantes o con un administrador. También podrán arrendarse o entregarse en comodato a aquellas instituciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 20.000, las que deberán cumplir con los requisitos allí señalados.
- 32)** Los inmuebles susceptibles de ser destinados a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.
- 33)** Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración del Organismo de Administración de Bienes no deberían causar intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso, y en ese lapso se suspendería el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la sentencia judicial firme, y una vez enajenados los bienes, se pagará el valor tributario pendiente con cargo al producto de la venta.

En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. Lo anterior sin perjuicio que la administración tributaria ejerza lo que considere pertinente contra el anterior dueño para hacer efectiva el cobro correspondiente.

No obstante lo anterior, si un bien incautado es posteriormente devuelto porque el imputado fue absuelto, éste quedará obligado al pago de todos los impuestos respecto del bien.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

CAPÍTULO V

De la destinación y uso de los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados

- 34)** El Organismo de Administración de Bienes podrá autorizar el uso de los bienes incautados que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por la institución solicitante.
- 35)** El uso provisional o destino de los bienes será exclusivamente autorizado para el Organismo de Administración de Bienes y para los organismos públicos que participan o colaboren con la investigación de los delitos mencionados en el numeral 1° del presente documento, previa autorización de la autoridad judicial competente.
- 36)** Cuando se autorice el arrendamiento de los bienes, el arrendatario deberá entregar un depósito o fianza que garantice el pago de las rentas y la devolución del bien de que se trate.
- 37)** Cuando proceda la devolución de los bienes que hayan sido utilizados conforme a las normas precedentes, el depositario, administrador o interventor deberá cubrir los daños ocasionados por su uso.

En todo caso, los depositarios, administradores o interventores deberán rendir un informe semestral pormenorizado sobre la utilización y estado de los bienes.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

CAPÍTULO VI

De la devolución de los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados

38) La devolución de los bienes incautados debería proceder al menos en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ministerio Público resuelva aplicar el principio de oportunidad, el archivo provisional, o cuando se decida el cierre de la investigación sin dictarse acusación, ya sea pública o de la parte querellante;
- b. Cuando el juez de garantía decrete el alzamiento de las medidas cautelares concedidas, o cuando autorice la devolución de las especies conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal;
- c. Cuando el juez de garantía dicte sobreseimiento definitivo;
- d. Cuando se rechace el decomiso definitivo de los bienes incautados;
- e. Cuando se dicte sentencia absolutoria en el proceso que originó la incautación.

39) Cuando proceda la devolución de los bienes, éstos quedarán a disposición de quien tenga derecho para retirarlos. Sin embargo, estos tendrán un plazo de 3 meses luego de finalizado o cerrado el proceso penal para hacer las gestiones correspondientes para retirarlos, vencido este plazo se decretará el abandono por la autoridad judicial competente.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- 40)** Cuando la incautación de bienes haya sido inscrita en algún registro público, el juez ordenará cancelar dicha inscripción, anotación o inmovilización.
- 41)** El Organismo de Administración de Bienes deberá tramitar las órdenes judiciales de devolución de bienes, previa verificación de al menos los siguientes requisitos:
- a. Que la orden emitida por la autoridad judicial competente sea original.
 - b. Nombre completo y rol único nacional de la persona a la que haya que entregarle los bienes
 - c. Descripción del bien y sus características.
- 42)** El Organismo de Administración de Bienes para la devolución del bien levantará un acta que deberá contener al menos:
- a. La hora y fecha de la devolución
 - b. La autoridad judicial que ordena la devolución
 - c. Rol único de causa
 - d. Descripción clara y precisa de los bienes a entregar y su estado de conservación
 - e. Nombre, firma y copia del documento de identidad de la persona autorizada para retirar los bienes
 - f. Nombre y firma del funcionario del Organismo de Administración de Bienes que realiza la entrega.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

43) La devolución de dinero efectivo nacional o extranjero, así como los títulos de valores y rendimientos será realizada mediante la entrega a la persona quién se encuentre judicialmente autorizado para recibirlo.

La entrega se realizará con los mismos requisitos y condiciones establecidos en el numeral precedente.

44) La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que hubieran generado, menos el pago de la reparación de los daños y perjuicios en los casos que proceda, y los gastos de mantenimiento y administración que fueron necesarios para evitar su pérdida o deterioro.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días para manifestar su disconformidad por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se le rindieron.

45) Cuando se determine la devolución de bienes que hubiesen sido enajenados anticipadamente de acuerdo a lo sugerido en el numeral 28º, o cuando el Organismo de Administración de Bienes se encuentre en la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes más el valor de los frutos correspondientes.

46) El Organismo de Administración de Bienes será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes que administrare. Quien tenga derecho a la devolución de los bienes que hubieren sufrido daños, podrá reclamar su pago según las normas generales contempladas en el Código Civil.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

CAPÍTULO VII

Del Abandono de los Bienes incautados o decomisados

47) En los casos que no se pueda establecer la identidad del autor o partícipe del hecho delictivo o este haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados, se deberá proceder a la notificación por avisos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

48) El Organismo de Administración de Bienes solicitará al Ministerio Público que requiera a la autoridad judicial competente la declaración de abandono respecto de aquellos bienes en que el interesado no haya manifestado interés en la devolución dentro del plazo señalado en el numeral 39.

Existirá la misma obligación en relación a aquellos bienes o dineros respecto de los cuales no se pudo establecer el autor o partícipe del hecho, cuando quien tenga interés legítimo sobre ellos no haya hecho su reclamo, luego de la notificación señalada en el número 47.

49) En los casos anteriormente señalados la autoridad judicial competente, a petición del Ministerio Público, ordenará su decomiso para que el Organismo de Administración de Bienes proceda conforme a la Ley y el reglamento.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

CAPÍTULO VIII

De los bienes decomisados y abandonados

50) Una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal que ordenó el decomiso enviará la sentencia conjuntamente con todos los documentos que sirven para respaldar la propiedad sobre los bienes decomisados al Organismo de Administración de Bienes.

Esta comunicación deberá hacerse en un plazo no superior a quince días.

51) Para los fines del artículo anterior, el Organismo de Administración de Bienes deberá contar con un catastro actualizado de bienes decomisados y abandonados, con indicación del tribunal que dictó la sentencia del cual emanaron.

52) Los bienes decomisados mediante sentencia judicial firme serán enajenados, subastados o rematados por el Organismo de Administración de Bienes de acuerdo a las disposiciones del reglamento.

53) La sentencia que declare el decomiso de los bienes, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que dichos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias y productos financieros se transfieran a favor del Organismo de Administración de Bienes y pasen al dominio de ésta para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la ley.

En el caso de bienes que requieren ser inscritos, en la misma sentencia, el juez competente ordenará el levantamiento de todos los gravámenes que pesan sobre el bien y ordenará su inscripción en el respectivo conservador u otro registro a nombre del Organismo de Administración de Bienes.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

Dicha inscripción estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como del pago de timbres o cualquier derecho de traspaso o inscripción.

En caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la sección respectiva del registro que corresponda concederá un número especial para su debida inscripción a favor del Organismo de Administración de Bienes.

54) Cuando se trate de vehículos o inmuebles incautados que registren inscrita prenda o hipoteca y/o prohibición de celebrar actos o contratos de tipo convencional en el certificado respectivo del Registro, la fiscalía solicitará al juez se ordene notificar al acreedor prendario o hipotecario con el objetivo de que este, dentro del plazo fijado judicialmente, haga valer sus derechos en el juicio.

Si el tercero hace valer sus derechos y resulta vencedor, el juez ordenará que se le pague su acreencia con el producido del remate y ordenará además alzar la prenda o hipoteca y/o la prohibición convencional de celebrar actos o contratos. Si el tercero no vence en la tercería o bien no hace valer su acreencia en el plazo fijado por el juez, el tribunal ordenará alzar la prenda y/o la prohibición y que el producto del remate se deposite en la cuenta que dispone la ley.

55) El Organismo de Administración de Bienes podrá pagar lo adeudado por concepto de prendas o hipotecas que afecten los bienes, cuando:



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- a. Declarada la sentencia judicial firme y reconocido los derechos reales se procederá a su enajenación o subasta de los bienes, pagando el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

- b. El bien aún permanece incautado y se ha solicitado la suspensión del proceso civil de cobro, el Organismo de Administración de Bienes bajo el principio de la sana administración de los recursos, podrá pagar el monto adeudado a los acreedores y subrogarse los derechos del acreedor de buena fe.

- c. Autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que la resolución indique.

CAPÍTULO IX

Procedimientos de enajenación, subasta o remate

56) Los bienes decomisados y abandonados serán enajenados en pública subasta por el Organismo de Administración de Bienes.

Del valor de la venta, se descontarán los pagos por reparaciones, multas y todos los costos incurridos para en su custodia, mantenimiento, conservación y administración.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

57) El dinero y los productos financieros decomisados, así como el producto de los bienes decomisados enajenados serán destinados al fondo especial de drogas con el objetivo de que un porcentaje sea utilizado en programas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Otro porcentaje de este fondo será utilizado para los organismos de control y persecución, los cuales utilizará con destino específico para el mejoramiento de equipo logístico necesario para las investigaciones.

Lo mismo procederá con las multas emanadas de los ilícitos señalados en el numeral 1º de este documento.

58) En el caso de la subasta de bienes inmuebles o muebles, una vez rematados por el Organismo de Administración de Bienes, el Consejo Directivo procederá a firmar el acta del remate, con el objeto de que éste quede inscrito a nombre del adquirente en el Conservador de Bienes respectivo, cuando los bienes sean sujetos de inscripción o traspaso.

CAPÍTULO X

De la donación de activos decomisados

59) Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Organismo de Administración de Bienes, podrá donar los bienes decomisados mediante sentencia firme a organismos de control de la oferta o reducción de la demanda de drogas, previa aprobación del Consejo Directivo.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

60) En caso de donación y para los fines señalados en el artículo anterior, la institución beneficiada deberá presentar una solicitud firmada por su representante legal, en donde se detallen los propósitos de la utilización de los bienes.

El procedimiento y requisitos de la donación de bienes decomisados se establecerán reglamentariamente.

61) Previo a la entrega de los bienes donados, el Organismo de Administración de Bienes deberá determinar el valor de mercado de los mismos, el cual se incluirá en el acta o escritura de donación correspondiente.

62) El retiro de los bienes lo hará personalmente el beneficiado o la persona que ésta autorice, mediante documento que así lo acredite.

El Organismo de Administración de Bienes deberá levantar un acta de entrega del bien donado, donde se detalle el estado actual del mismo y su valor. Dicha acta deberá ser firmada por el representante legal de la institución.

63) El Organismo de Administración de Bienes deberá abrir un expediente administrativo por cada donación que se solicite. Dicho expediente deberá contener al menos:

- a. Solicitud de donación
- b. Resolución judicial que aprueba la donación
- c. Copia de la Escritura o documento de donación
- d. Valor otorgado al bien donado
- e. Acta de entrega del bien donado, en la cual se incluirá el estado del mismo.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- 64)** Las naves o aeronaves podrán ser donadas al Ministerio de Defensa de acuerdo a la naturaleza de las mismas.
- 65)** Los procedimientos y requisitos para la donación de bienes decomisados de acuerdo a este capítulo podrán ampliarse de acuerdo al reglamento de la institución.

CAPÍTULO XI

De la destrucción de activos decomisados

- 66)** El Organismo de Administración de Bienes, mediante resolución fundada, podrá destruir o donar en condición de chatarra, aquellos bienes decomisados que se encuentren en un estado de deterioro tal que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, previa aprobación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO XII

De la asistencia y cooperación internacional

- 67)** El Organismo de Administración de Bienes también será competente para administrar aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado la incautación o medidas cautelares reales o por un valor equivalente sobre aquellos relacionados con el delito investigado en virtud de la solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el numeral 1º.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- 68)** Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial suscritos, aprobados y ratificados por Chile, conforme a la Constitución Política la República de Chile son plenamente aplicables para la obtención de colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación de bienes
- 69)** El Ministerio Público podrá autorizar compartir los bienes o recursos decomisados mediante sentencia judicial firme con otros Estados en caso de operaciones conjuntas de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO XIII

Del Recurso de Reclamación

- 70)** En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Organismo de Administración de Bienes, se podrá interponer por escrito, un recurso de reclamación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de los bienes.

El procedimiento de reclamo se determinará de acuerdo al reglamento de la institución.

- 71)** Podrá ofrecerse toda clase de pruebas relativas a las condiciones o cuentas recibidas, las cuales deberán ser ofrecidas en el mismo recurso. Además, el recurso deberá acompañar aquellos documentos que lo fundamenten.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

72) Una vez recibido el recurso, se examinará su admisibilidad, la cual será rechazada en los siguientes casos:

- a. Si fue presentado fuera de plazo
- b. Cuando no se acredite fehacientemente la personería con que se actúa
- c. Cuando no se ofrece prueba alguna para su fundamentación.

73) En el caso de no resultar aplicables las presentes disposiciones se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil.

Otras Disposiciones

74) El Ministerio Público conservará en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones legales respectivas los bienes que se encuentren bajo su custodia a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Dichos bienes deberán ser inventariados y entregados al Organismo de Administración de Bienes en un plazo prudencial.



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

II. PARTE

Propuestas de Reformas Legales

A. Con relación con los intervinientes en los procesos de incautación y decomiso.

1. Modificación del inciso primero del Artículo 466 del Código Procesal Penal, incorporando como sujetos de la ejecución al Organismo de Administración Administradora de Bienes.

Artículo 466. “Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía, el ministerio público, el imputado, su defensor y el Organismo de Administración de Bienes.”

B. Con relación con los terceros que tengan o pudieren tener derecho a los bienes incautados y decomisados.

1) Interpretar la voz “restitución de objetos recogidos o incautados” de forma amplia, de manera tal que en ella se contemple la posibilidad de que se le restituya al acreedor prendario su preferencia de segundo grado, la cual evidentemente constituye un derecho sobre el cual se ejerce dominio.

2) Creación de un artículo el 189 bis del Código Procesal Penal que señale lo siguiente:



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 469 y 470, los terceros que de buena fe tengan derechos sobre las especies cauteladas, incautadas o decomisadas, podrán hacerlos valer durante todo el estado del juicio.

Cuando por cualquier medio aparezca que un tercero tiene o pueda tener de buena fe derechos sobre alguna de las especies señaladas en el inciso anterior, el tribunal deberá notificarle con la finalidad de que comparezca, haciendo valer su acreencia dentro del término de emplazamiento.

Si se trata de bienes embargados por otro tribunal, el acreedor al cual se notifique conforme al inciso anterior deberá proceder conforme al artículo 528 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, una vez transcurrido el término de emplazamiento de los acreedores respectivos sin que éstos hayan hecho valer sus derechos, el tribunal que ordenó el embargo estará obligado a alzarlo.

C. En el caso de existir Acreedores Prendarios o Hipotecarios:

Cuando exista un bien incautado que por su naturaleza se encuentre sujeto a un proceso civil de prenda o hipoteca a favor de un tercero de buena fe, la Unidad Administradora de Bienes deberá hacerse parte en el proceso civil y solicitar la suspensión del proceso ejecutivo, cuando iniciado un proceso penal la decisión de este último influya necesariamente en la decisión del civil.

En tal sentido procederá al pago del monto por concepto de prendas o hipotecas a favor de terceros de buena fe en las siguientes circunstancias:



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

- a) Cuando se ordene el decomiso del bien, con el objeto de poder levantar los gravámenes correspondientes.
- b) Cuando el bien aún permanece incautado, la unidad administradora de bienes, bajo el principio de la sana administración de los recursos, podría pagar el monto adeudado a los acreedores y subrogarse los derechos del acreedor.
- c) Si el juez ordenara su devolución, la entidad administradora de bienes podrá disponer de su derecho de retención sobre el bien hasta que el monto de lo pagado por la administración sea reintegrado o en su defecto sea ejecutado el derecho subrogado”.

Cuando se trate de vehículos incautados que registren inscrita prenda y/o prohibición de celebrar actos o contratos de tipo convencional en el certificado respectivo del Registro de Vehículos Motorizados, la fiscalía solicitará al juez se ordene notificar al acreedor prendario con el objetivo de que este, dentro del plazo fijado judicialmente, haga valer sus derechos en el juicio.

Si el tercero hace valer sus derechos y resulta vencedor, el juez ordenará que se le pague su acreencia con el producido del remate y ordenará además alzar la prenda y/o la prohibición de convencional de celebrar actos o contratos.

Si el tercero no vence en la tercería o bien no hace valer su acreencia en el plazo fijado por el juez, el tribunal ordenará alzar la prenda y/o la prohibición y que el producido del remate se deposite en la cuenta que dispone la ley.

D. Con relación con los gravámenes e impuestos en dichos bienes

Creación de un artículo 470 bis del Código Procesal Penal:



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

“Las especies enajenadas en pública subasta por el Organismo de Administración de Bienes de conformidad con lo señalado en este documento, quedarán por el sólo ministerio de la Ley, liberados de todo gravamen, carga, impuesto o deuda asociada a la especie.”

E. Creación de un artículo en la ley 20.000, y en la ley sobre Lavado de Activos del siguiente tenor:

“La sentencia que declare el comiso de los bienes, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que dichos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias y productos financieros se transfieran a favor del Organismo de Administración de Bienes y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la ley y el respectivo reglamento.

En el caso de bienes que requieren ser inscritos, en la misma sentencia, el juez competente ordenará su inscripción en el respectivo conservador u otro registro a nombre del Organismo de Administración de Bienes.

Dicha inscripción estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como del pago de timbres o cualquier derecho de traspaso o inscripción.

En caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, el respectivo Registro le concederá un número especial para su debida inscripción a favor de la Unidad Administradora de Bienes..”



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

F. Modificaciones legales relativas al pago de impuestos u otros gravámenes

Creación de un artículo bis ya sea en el Código Tributario o en las respectivas ley 20.000, de Lavado de Activos y Código Procesal Penal que establezca:

“Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración del Organismo de Bienes no originarán intereses remuneratorios ni moratorios, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Una vez declarado el decomiso, y ya enajenados los bienes, se pagará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. Lo anterior sin perjuicio que la administración tributaria ejerza lo que considere pertinente contra el anterior dueño para hacer efectiva el cobro correspondiente.

No obstante lo anterior, si un bien incautado es posteriormente devuelto porque el imputado fue absuelto, éste quedará obligado al pago de todos los impuestos respecto del bien.”

G. Pago de gastos comunes

El artículo 4º de la ley 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria establece que: “la obligación del propietario de una unidad por los gastos comunes seguirá siempre al



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

dominio de su unidad, aún respecto de los devengados antes de su adquisición, y el crédito correspondiente gozará de un privilegio de cuarta clase...”

Por esta razón debiera crearse un artículo 4º bis que permita resolver esta situación:

Una vez declarado el comiso, y ya enajenado el bien raíz, el Organismo de Administración de Bienes pagará el valor de los gastos comunes pendientes con cargo al producto de la venta.

H. Con relación a la investigación patrimonial

Promover a través del Ministerio Público las investigaciones patrimoniales con la finalidad de establecer el incremento patrimonial no justificado de personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, lo anterior con la finalidad de identificar, localizar e incautar los activos a través de la recopilación de medios probatorios y la elaboración de análisis contables y financieros.

Esto permitirá rastrear bienes provenientes del delito o que fueron utilizados como instrumentos del mismo, y ayudará también a reunir elementos probatorios tendientes a acreditar el nexo causal entre estos bienes y el injusto penal, sea este el tráfico de drogas o lavado de dinero, permitiendo de esta forma el decomiso de los mismos.

Para lo anterior, se deberá dotar a las instituciones responsables de realizar las investigaciones patrimoniales (fiscalías y policías) de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados.

Realizado por:
Joanna Heskia, Consultora Local, Proyecto BIDAL
Dennis Cheng, Director del Proyecto CICAD/OEA